

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2649-2017**

Lima, 21 de diciembre del 2017

**Exp. N° 2016-082**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201500128476, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 859-2016, complementado con la Notificación de Cargo emitida a través del Oficio N° 1443-2016, a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. (en adelante, REP), identificada con RUC N° 20504645046.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° GFE-UTRA-20-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa REP por presuntamente incumplir con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación:
  - a) Falta de diligencia en el mantenimiento y actividades de proyectos para conservar el buen funcionamiento de sus instalaciones, debido a la existencia de desconexiones recurrentes por rotura de conductor en sus instalaciones de alta tensión.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 859-2016, complementado con la Notificación de Cargo emitida a través del Oficio N° 1443-2016, notificados el 25 de abril de 2016 y el 2 de agosto de 2016, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador a REP por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta S/N, notificada el 16 de mayo de 2016, y la Carta N° CS00324- 16011348, notificada el 15 de agosto de 2016, REP presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación:
  - a) La empresa asevera que los eventos que sustentan la imputación constituyen situaciones circunstanciales, esporádicas y no coincidentes. Precisa que 01 evento corresponde al año 2013 (línea L-2205), 02 eventos al año 2014 (línea L-2110 y línea L-2053 que pertenece a la empresa Consorcio Transmantaro – CTM) y 02 eventos al año 2015 (líneas L-2110 y L-2245), todo lo cual forma parte de un total de 121 líneas de transmisión y de casi diez mil kilómetros de circuitos de transmisión que opera y mantiene REP.

b) **Desconexión de la línea de 220 kV Cotaruse-Socabaya (L-2053)**

REP indica que dicha interrupción no debe ser calificada de recurrente debido a que no existen registros de situaciones similares producidas con anterioridad. Además, con respecto al accionar diligente de la concesionaria Consorcio Transmantaro – CTM, afirma que se procedió a tomar las medidas correctivas correspondientes el día del evento, así como a poner en práctica actividades preventivas en los días posteriores al mismo a fin de mantener la confiabilidad del servicio, tal como lo sustenta con el informe de trabajo que adjunta en el Anexo A de sus descargos. De igual forma, indica que las instalaciones se encontraban en óptimo estado, lo cual se acreditaría con el informe de inspección de fecha 13 de agosto de 2016 que adjunta.

Afirma que cumplió de manera irrestricta con la Regla 214.A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 y adjunta al respecto el listado de actividades de mantenimiento efectuadas en la línea L-2053.

c) **Desconexión de la línea de 220 kV Chavarría-Ventanilla (L-2245)**

En relación con las causas que originaron el evento señalado, la empresa indica que no existen registros de una frecuencia de desconexiones en ambas líneas que pueda ser calificada como recurrente.

Con respecto a la diligencia en su accionar, afirma que procedió a tomar las medidas correctivas correspondientes el día del evento, así como a poner en práctica actividades preventivas en los días posteriores al mismo a fin de mantener la confiabilidad del servicio.

Indica que el 23 de setiembre de 2015 a las 07:15 a.m., el personal de Proyectos de Infraestructura del Perú – PDI comunicó la caída del conductor de la L2245 Ventanilla-Chavarría, fase media del vano de la T37-Reticulado, al pórtico de la SE Chavarría. Precisa que el Personal Técnico de la empresa VCN Contratistas S.A.C. constató en la instalación T37 que la fase "S" había sufrido rotura por fusión en la grapa bifilar de conexión del cuello muerto con el conductor vano adelante.

Respecto a dicha fusión del conductor dentro de la grapa bifilar de conexión, REP menciona que se observó la grapa con signos de derretimiento en uno de los canales. Indica que la línea está en servicio desde 1993, siendo que las elongaciones de los vanos han modificado los diámetros del conductor de distinta manera debido a la diferencia de vanos adyacentes de 322 m. y 137 m. Explica que esta diferencia de diámetros en la reutilización de los conductores para el cierre del cuello muerto puede ser la causa de la generación de espacios para puntos calientes.

Agrega que la capa exterior del cable está cristalizada y sulfatada probablemente por sobretensiones anteriores de emergencia del sistema

interconectado, lo cual acorta la vida útil del conductor. En tal sentido, señala que esta condición de fragilidad, al realizarse el ajuste de las grapas, pudo fisurar las hebras exteriores del conductor, condición imperceptible visualmente que aumenta la probabilidad de puntos calientes.

d) **Desconexiones de las líneas de 220 kV San Juan-Pomacocha (L-2205) y Carabayllo-Huanza (L-2110) en dos oportunidades**

Respecto de las causas que originaron el evento, REP manifiesta que no existen registros de una frecuencia de desconexiones en ambas líneas que pueda ser calificada de recurrente.

Agrega que procedió a tomar las medidas correctivas correspondientes el día del evento, así como a poner en práctica actividades preventivas en los días posteriores al mismo a fin de mantener la confiabilidad del servicio, lo cual sustenta con la documentación que consta en el anexo C de sus descargos.

1.5 Mediante el Oficio N° 130-2017-DSE/CT, notificado el 11 de setiembre de 2017, Osinergmin remitió a REP el Informe Final de Instrucción N° 96-2017-DSE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

1.6 A través de la Carta N° CS-424-17011348, recibida el 18 de setiembre de 2017, y la Carta N° CS-445-17011348, recibida el 28 de setiembre 2017, REP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción antes referido. En dichos documentos expone los siguientes argumentos:

a) **Desconexión de la línea de 220 kV Chavarría-Ventanilla (L-2245)**

REP alega que la referida desconexión se encuentra dentro de las causales del Ministerio de Energía y Minas para calificar como situación excepcional, de conformidad con la Disposición Décimo Sexta Complementaria de la Norma Técnica de la Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Así, indica que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 568-2014-MEM/DM, desde el 01 de enero hasta el 30 de setiembre de 2015 se encontraba en situación excepcional cualquier deficiencia en la calidad del servicio en al área comprendida entre las subestaciones en 220 kV Carabayllo, Zapallal, Industriales, Mirador, Ventanilla, Chavarría, Santa Rosa, Balnearios, San Juan, Chilca, La Planicie y Cajamarquilla, lo cual abarca la interrupción materia de imputación.

En tal sentido, conforme a las normas alegadas, concluye que no corresponde atribuir a REP ningún tipo de responsabilidad por el evento ocurrido.

b) **Desconexiones de las líneas de 220 kV San Juan-Pomacocha (L-2205) y Carabayllo-Huanza (L-2110) en dos oportunidades**

REP señala que la desconexión de la línea de transmisión L-2205 San

Juan - Pomacocha, ocurrida el 09 de setiembre de 2013, y las desconexiones de la línea L-2110 Carabaylo – Huanza, ocurridas los días 04 de enero de 2014 y 24 de enero de 2015, por motivo de rotura de conductor en cada caso únicamente constituyen 3 eventos en un espectro de tres años. Por ello, alega que dichas interrupciones no constituyen una conducta recurrente. Afirma que no existe repetición o continuidad apreciable de incumplimiento normativo alguno.

- c) En ese sentido, indica que desconoce la base normativa sobre la cual Osinergmin asevera que se configuraría en el caso particular un caso de recurrencia y que tal supuesto no responde a los criterios del principio de razonabilidad, ni al principio de continuidad de infracciones, contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d) Asimismo, alega que se afecta el principio de tipicidad amparado en la misma norma debido a que no se observa incumplimiento normativo de la Regla 214.A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, por cuanto empresa ha cumplido con sus estimaciones para la inspección y consecuente mantenimiento de sus líneas mediante actividades diversas y, para el caso, el reemplazo de conductores, lo cual es materia de supervisión regular por parte de Osinergmin.
- e) La empresa indica con respecto a la supuesta sanción pecuniaria que correspondería imponer en el presente caso que no se advierte que exista un beneficio ilícitamente obtenido o perjuicio económico causado para la imputación referida a las desconexiones de las líneas de 220 kV San Juan-Pomacocha (L-2205) y Carabaylo-Huanza (L-2110) en dos oportunidades, dado que Osinergmin únicamente efectuó una estimación de costos evitados para el caso de las líneas 2244/2245.

1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-266-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a la imputación de la falta de diligencia en el mantenimiento y actividades de proyectos para conservar el buen funcionamiento de las instalaciones, debido a la existencia de desconexiones recurrentes por rotura de conductor en las instalaciones de alta tensión.
- 3.3. Respecto a los principios de razonabilidad, continuidad de infracciones y tipicidad, contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.4. Graduación de la sanción.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente**

Mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM<sup>2</sup>, se aprobó el “Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011” (en adelante, el Código), por el cual se establecen las reglas preventivas que permiten salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de las contratistas en general y/o terceros) y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones, tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a las propiedades públicas y privadas, ni el ambiente, ni el Patrimonio Cultural de la Nación.

La Regla N° 214.A.2 del Código establece que las líneas y los equipos deberán ser inspeccionados las veces que según las recomendaciones del fabricante y la experiencia en el lugar lo consideren necesario.

En tal sentido, el incumplimiento de la mencionada norma determina infracción de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.

Dicho incumplimiento es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2011

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

**4.2. Respecto a la falta de diligencia en el mantenimiento y actividades de proyectos para conservar el buen funcionamiento de las instalaciones, debido a la existencia de desconexiones recurrentes por rotura de conductor en las instalaciones de alta tensión**

**a) Desconexión de la línea de 220 kV Cotaruse-Socabaya (L-2053)**

Con relación a este evento, se verifica que el desprendimiento del cable de guarda se debió al desgaste del terminal del cable de guarda y la platina que soportaba al cable en el pórtico.

En ese sentido, es necesario precisar que se debe tener en consideración los años de operación de la línea (15 años aproximadamente) a fin de realizar inspecciones minuciosas en las subestaciones que permitan detectar este tipo de desgastes que finalmente representan un riesgo en la operación de la subestación.

En ese sentido, se verifica que en este evento no existió rotura del conductor del cable de guarda en la instalación, por lo cual la desconexión de la línea de 220 kV Cotaruse-Socabaya (L-2053) no forma parte de los hechos bases del incumplimiento imputado en el presente procedimiento sancionador.

**b) Desconexión de la línea de 220 kV Chavarría-Ventanilla (L-2245)**

En el evento bajo evaluación, se observa que la rotura del conductor ocurrió en el provisional de la instalación T37 y se debió a la presencia de un punto caliente en la grapa que conectaba el cuello muerto con el conductor del vano hacia el pórtico de la subestación Chavarría. Asimismo, dicha falla ocurrió después de 60 horas de haberse trasladado el conductor a una instalación provisional. En ese sentido, no se verificó el correcto ajuste de la conexión de la grapa, ni el funcionamiento de la conexión después de la toma de carga por la línea.

En efecto, de acuerdo al programa de mantenimiento diario ejecutado del COES (ver cuadro N° 1), el día domingo 20 de setiembre de 2015 se ejecutó el traslado de conductores de la línea L-2245 a la estructura provisional y, por otro lado, la falla ocurrió el miércoles 23 de setiembre; es decir, después de aproximadamente 60 horas, lo cual constituye tiempo suficiente para realizar un seguimiento del estado de las conexiones ejecutadas, a fin de poder detectar la presencia de puntos calientes.

Cabe precisar que las buenas prácticas en este tipo de actividades consideran la verificación del estado de las conexiones inmediatamente después de la toma de carga y en horas posteriores en función de la carga que transmita la línea. Estas acciones permiten detectar puntos calientes para tomar las medidas correctivas antes de que ocurran las fallas. En ese sentido, se verifica un incumplimiento por parte de REP de la Regla N° 214.A.2 del Código.

**Cuadro N° 1: Programa de mantenimiento ejecutado el 20 de setiembre de 2015**

EMPRESA	UBICACION	EQU	INICIO	FINAL	DESCRIPCION	INDISP	pon	trupe.	TIPO	PROGR.
RED DE ENERGIA DEL PERU	CHAVARRÍA - VENTANILLA	L-2245	20/09/2015 6:40	20/09/2015 18:00	TRASLADO DE CONDUCTORES A RETICULADOS DE BY PASS PROVISIONAL LLEGADA A CHAVARRIA Y TRASLADO DE CONDUCTORES DE TORRES T36 Y T37	0	F/S	NO	PREVENTIVO	PROGRAMADO

Por otro lado, con respecto a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 568-2014-MEM/DM, que declara en situación excepcional parte del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN, dicha norma hace referencia a la indisponibilidad de la línea de transmisión de 220 kV Chavarría-Ventanilla (L-2246) entre los días 01 de enero y 30 de abril de 2015; sin embargo, la falla ocurrió en la línea Chavarría-Ventanilla (L-2244/2245) el día 23 de setiembre de 2015 (07:15 horas) y, específicamente, en la línea L-2245. En ese sentido, no corresponde calificar como situación excepcional la referida a la desconexión bajo análisis.

**c) Desconexiones de las líneas de 220 kV San Juan-Pomacocha (L-2205) y Carabaylo-Huanza (L-2110) en dos oportunidades**

Con respecto a los eventos en referencia, se observa que la desconexión de la línea de transmisión L-2205 San Juan – Pomacocha, ocurrida el 9 de setiembre de 2013 a las 13:16 horas, y las desconexiones de las líneas L-2110 Carabaylo - Huanza, ocurridas los días 4 de enero del 2014 a las 09:34 horas y 24 de enero del 2015 a las 13:17 horas, se debieron a la rotura de los conductores originada por puntos calientes. Cabe señalar que las mencionadas líneas tenían sus conductores en mal estado por efecto de la corrosión; es decir, que REP tenía conocimiento de la anomalía de las líneas y, por lo tanto, debió monitorear en forma predictiva el estado de los conductores para garantizar el funcionamiento de las líneas y prevenir las desconexiones imprevistas de las mismas. En consecuencia, lo expuesto muestra el incumplimiento de lo dispuesto en la Regla N° 214.A.2 del Código por parte de la empresa.

Asimismo, debe precisarse que el calificativo de recurrente corresponde a las desconexiones cuyo origen común radica en la rotura de conductores en las instalaciones de la empresa, lo cual ha ocurrido en 4 eventos registrados entre setiembre de 2013 y setiembre de 2015, cuyos detalles se resumen en el cuadro N° 2. Lo indicado muestra que las deficiencias referidas a roturas de conductores en las instalaciones de REP se han repetido en más de una oportunidad en dicho periodo, originando interrupciones. Estas fallas evidencian una falta de diligencia en el mantenimiento y actividades de proyectos para conservar el buen funcionamiento de sus instalaciones, razón por la cual existió un incumplimiento de la norma citada, esto es, la Regla N° 214.A.2 del Código.

**Cuadro N° 2: Eventos ocurridos por rotura de conductor**

EMPRESA	LINEA	FECHA	CAUSA
REP	L-2205 (San Juan-Pomacocha)	09/09/2013	Rotura de conductor fase T, vano 611-612
REP	L-2110 (Huanza-Carabaylo)	04/01/2014	Rotura de conductor fase T, vano 535-536
REP	L-2110 (Huanza-Carabaylo)	24/01/2015	Rotura de conductor fase R, vano 535-536
REP	L-2245 (Chavarría-Ventanilla)	23/09/2015	Rotura de conductor fase S, vano T37-Pórtico Chavarría

Cabe mencionar que el análisis de la causa de los eventos históricos sirve para la mejora continua de la técnica y procedimientos de las intervenciones, perfeccionando las buenas prácticas. De esta forma, se contribuye a evitar que la causa de las fallas se repita (recurrencia) y a que, a partir de los diferentes tipos de falla encontrados, las actividades de mantenimiento o proyectos se lleven a cabo con mayor diligencia en sus diferentes etapas, como son el planeamiento, ejecución y evaluación o seguimiento.

De lo expuesto en el análisis precedente, se verifica que REP incumplió con la Regla 214.A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, lo que constituye la infracción prevista en el inciso e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En cuanto a los cuestionamientos en la determinación de la sanción, debe precisarse que la infracción materia del presente procedimiento, esto es, incurrir en *“falta de diligencia en el mantenimiento y actividades de proyectos para conservar el buen funcionamiento de sus instalaciones, debido a la existencia de desconexiones recurrentes por rotura de conductor en sus instalaciones de alta tensión”*, observa debidamente los criterios de graduación a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como se sustentará en la sección correspondiente.

En particular, los costos evitados a partir de una de las desconexiones, los cuales han sido evidenciados materialmente por la empresa, forman parte del criterio referente al beneficio ilegalmente obtenido al cometer la infracción citada en el párrafo precedente. Por ello, dichos costos evitados han servido de base en el cálculo de la sanción a imponer, sin dejar de considerar la observación de los demás criterios de graduación previstos en la normativa.

#### **4.3. Respecto a los principios de razonabilidad, continuidad de infracciones y tipicidad, contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

En relación con la invocación del principio de razonabilidad, se precisa que dicho precepto es observado en la determinación de la sanción a partir de los criterios de graduación de multa que se analizarán en la sección correspondiente.

En particular, el supuesto de continuidad de infracciones no forma parte del sustento de la sanción debido a que no se presenta en el caso bajo análisis. La existencia de la falla recurrente de rotura de conductores en las instalaciones de la empresa ha sido sustentada en el análisis precedente y no debe, ni ha sido asimilado a un supuesto de continuidad de infracciones.

En cuanto al cuestionamiento al principio de tipicidad, se reitera que las deficiencias en el funcionamiento de las instalaciones de la empresa, originadas por la rotura de conductores, muestran un incumplimiento de la Regla N° 214.A.2 del Código, que establece que las líneas y los equipos deberán ser inspeccionados las veces que según las recomendaciones del fabricante y la experiencia en el lugar lo consideren necesario, lo cual debió ser considerado por REP. Dicho incumplimiento devino en las desconexiones originadas, lo cual ha sido debidamente sustentado en el análisis efectuado en la presente resolución respecto a cada desconexión. De conformidad con ello, REP incurrió en la infracción prevista en el inciso e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

#### **4.4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable por la “falta de diligencia en el mantenimiento y actividades de proyectos para conservar el buen funcionamiento de sus instalaciones, debido a la existencia de desconexiones recurrentes por rotura de conductor en sus instalaciones de alta tensión”, considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado como producto del análisis conjunto de la información proporcionada mediante el Informe diario de coordinación de la operación del

sistema del COES–SINAC, IDCOS N° 266/2015, el Oficio N°3167-2015-OS-GFE: Evaluación de la desconexión de la L-2110 (Huanza-Carabayllo) del 24 de enero de 2015 y la información solicitada mediante el Oficio N° 5946-2015-OS-GFE.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en el Código, lo que constituye una limitación a la calidad del servicio brindado a los usuarios.

En relación con la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

Con respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en el Código y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilegalmente obtenido, se presenta en este caso como el costo no incurrido por la empresa para cumplir con lo estipulado en el Código, esto es, para realizar periódicamente el mantenimiento y las actividades de proyectos para conservar el buen funcionamiento de sus instalaciones.

Respecto al perjuicio económico causado, este criterio se manifiesta en la afectación a los usuarios por causa de las desconexiones, las cuales se hubiesen podido evitar de haberse llevado a cabo diligentemente las actividades de mantenimiento correspondientes.

En el presente caso, considerando los criterios de graduación antes expuestos, se tomará en cuenta como base de cálculo de la sanción los costos evitados que forman parte del beneficio ilegalmente obtenido, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los costos evitados por REP son calculados de acuerdo a los datos proporcionados en el Informe Técnico N° GFE-UTRA-20-2016, los cuales han sido obtenidos a través de la Carta N° CS000442-15011348 remitida por REP, como los gastos evitados en la ejecución de los trabajos ejecutados durante el traslado de los conductores de la instalación T37 a la estructura provisional, la supervisión de los mismos y la capacitación del personal que intervino en la actividad.

Asimismo, para el cálculo de los costos evitados por REP, se debe también tomar como base los módulos estándares de inversión. En el cuadro N° 3, se muestran los gastos de mantenimiento de 1 km de la línea L-2245. El cuadro N° 4, corresponde a los gastos de supervisión de los trabajos y el cuadro N° 5 a los gastos de capacitación por un profesional.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2649-2017**

En el cuadro N° 6 se muestra el detalle del cálculo de la multa, la misma que asciende a S/ 18 025.20 soles, lo cual equivale a 4.45 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

**Cuadro N° 3 (Costo del mantenimiento)**

Costo de Mantenimiento de L-2244/2245 VENTANILLA - CHAVARRIA					
Instalación	Modulo	Km	Costo de Mantenimiento (US \$)	Porcentaje LT	Costo Total (US \$)
Mantenimiento de L.T. 220 kV Costa Urbana, Doble Terna, para 400, 500 y 600 mm <sup>2</sup> AAAC, con Postes de Acero/ Poste de Madera	LT-220SIR0TAD1C1-M11	1	298.10	100.00%	298.10
<b>Costo Total (US \$)</b>					<b>298.10</b>

**Cuadro N° 4 (Costo la Supervisión)**

Costo Evitado de Supervisión				
Instalación	Modulo	Costo Unitario (US \$)	Longitud de LT (km)	Costo Total (US \$)
Supervisión		359.34	1.00	359.34
Ingeniero de Seguridad		5.43	1.00	5.43
<b>Costo Total (US \$)</b>				<b>364.78</b>
GASTOS GENERALES DEL CONTRATISTA		10%		36.48
UTILIDADES DEL CONTRATISTA		10%		36.48
<b>Costo Total (US \$)</b>				<b>437.73</b>

**Cuadro N° 5 (Costo de la capacitación)**

Costo Evitado de Capacitación				
Instalación	Salary Pack Agosto 2016 (S/)	Costo Mes (S/)	Cantidad	Costo Total (S/)
Ingeniero Electricista	185,557.00	15,463.08	1.00	15,463.08
<b>Costo Total (S/)</b>				<b>15,463.08</b>

**Cuadro N° 6 (Cálculo de la multa)**

<b>Cálculo del Costo Evitado (CE)</b>		
Costo de Mantenimiento de L-2244/2245 VENTANILLA - CHAVARRIA	298.10	US \$
Variación IPP (setiembre 2015/ junio 2015) (e)	1.00	
Costo Evitado de Capacitación	15 463.08	S/
Variación IPC (setiembre 2015/agosto 2016) (e)	0.96	
<b>Total Costo Evitado</b>	<b>17 166.86</b>	<b>S/</b>
Variación IPC (julio 2017/ setiembre 2015) (e)	1.05	
<b>CE- julio 2017</b>	<b>18 025.20</b>	<b>S/</b>
<b>Cálculo de la multa (M)</b>		
Probabilidad de detección	11	1.00
<b>Multa en Nuevos Soles - julio 2017</b>	<b>18 025.20</b>	<b>S/</b>
Unidad Impositiva Tributaria – 2017	4 050.00	S/
<b>Multa en UIT - julio 2017</b>	<b>4.45</b>	<b>UIT</b>

En ese sentido, corresponde sancionar a REP con una multa ascendente a 4.45 UIT por haber incumplido con lo establecido en la Regla 214.A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. con una multa ascendente a 4.45 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por incurrir en falta de diligencia en el mantenimiento y actividades de proyectos para conservar el buen funcionamiento de sus instalaciones, debido a la existencia de desconexiones recurrentes por rotura de conductor en sus instalaciones de alta tensión, incumpliendo con lo establecido en la Regla 214.A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, lo que constituye la infracción prevista en el inciso e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral en el numeral 1.6 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500128476-01**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2649-2017**

el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**